

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 450-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 26 de noviembre de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 201700016934 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL de fecha 09 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa SAVIA PERU S.A. (en adelante SAVIA) con una multa total de 0.49 (cuarenta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p><b>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b></p> <p><b>No cumplir con remitir la información requerida por OSINERGMIN.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de febrero del 2017, se requirió a la empresa fiscalizada determinada información, la cual fue consignada en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000579, otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles; no obstante, no ha cumplido con remitir la información completa.</p> <p>Posteriormente, mediante Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL, notificado con fecha el 10 de mayo de 2017, se solicitó a la empresa fiscalizada cumpla con remitir la información requerida durante la visita de supervisión, así como presentar la información complementaria correspondiente; sin embargo, de la evaluación de los</p>	1.10 <sup>2</sup>	0.49



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Artículo 293.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1 No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación 1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburo.

Referencia Legal: artículo 293° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa hasta 950 UIT.

escritos de registro N° 201700094522 de fechas 09 de junio y 24 de julio de 2017, se advierte que no ha remitido la información solicitada que se detalla a continuación:  1) Mapa de clasificación de áreas eléctricas.  En ese sentido, al no cumplir con remitir la información solicitada, se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente		
---	--	--

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 17 a 18 de febrero de 2017 se realizó una visita de fiscalización en las instalaciones del lote Z-2B operado por la empresa SAVIA a efectos de verificar la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000579.
- b) En atención a la visita efectuada, con Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL notificado con fecha 10 de mayo de 2017, OSINERGMIN requirió información complementaria a la recurrente.
- c) Con escrito de registro 201700016934 de fecha 09 de junio de 2017, la empresa SAVIA presentó documentación requerida en el oficio señalado en el párrafo anterior.
- d) Mediante Oficio N° 2755-2017-OS-DSHL notificado con fecha 10 de julio de 2017, OSINERGMIN comunicó a SAVIA los hechos constatados en la supervisión efectuada.
- e) Con fecha 24 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó el escrito de registro 201700016934 en atención al oficio referido en el numeral anterior.
- f) A través del Oficio N° 2163-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 14 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa SAVIA<sup>3</sup>, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.
- g) Mediante escrito de registro N° 201700016934 de fecha 20 de setiembre de 2017, la empresa SAVIA solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- h) Conforme el Oficio N° 3748-2017-OS-DSHL notificado con fecha 29 de setiembre de 2017, se concedió a la empresa SAVIA la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- i) Con escrito de registro N° 201700016934 de fecha 13 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-INAB-1 de fecha 23 de octubre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- k) Con Oficio N° 9-2018-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 11 de enero de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-INAB-1, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

<sup>3</sup> Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa [REDACTED] el Informe de Instrucción N° 870-2017-INAB-1 de fecha 31 de agosto de 2017 obrante a fojas diecinueve (19) a treinta (30) del expediente materia de análisis.

- 
- l) La empresa SAVIA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-INAB-1, referido en el numeral precedente.
  - m) Conforme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, notificada con fecha 07 de junio de 2018, se dispuso ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia por tres meses adicionales.
  - n) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL de fecha 09 de agosto de 2018, notificada con fecha 14 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa SAVIA por el incumplimiento detallado en el numeral 1 de la presente.
  - o) Con escrito de registro N° 201700016934 de fecha 06 de setiembre de 2018, la empresa SAVIA presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **Corrección de error material**

- 
2. Al respecto, cabe indicar que en los cuadros consignados en los numerales 3.1, 2.2 y 2 del Informe de Instrucción N° 870-2017-INAB-1, Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-INAB-1 y de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL, respectivamente, se consignó erróneamente que se requirió la información mediante el Oficio N° 1846-2017-OS-DSHL, cuando ese requirió con Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL. (Subrayado agregado)

Por lo tanto, considerando que dicho error material no altera el sentido de la citada resolución ni de los Informes antes mencionados, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, corresponde proceder a rectificarlos de oficio; precisando que debió consignarse Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. Conforme el escrito de registro N° 201700016934 de fecha 06 de setiembre de 2018, SAVIA fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL de fecha 09 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la presentación de la información antes del inicio del presente procedimiento**

- a) Durante el procedimiento de supervisión, con escritos de fecha 09 de junio y 27 de julio de 2017, la recurrente presentó el mapa de riesgos, en el cual estaba incluido el riesgo eléctrico. Al no existir objeción alguna por parte de OSINERGMIN respecto de la documentación presentada, esta entendió que el documento remitido era el correcto.

<sup>4</sup> Ley N° 27444.

"Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Recién a raíz de la instauración del presente procedimiento, la empresa fiscalizada y su contratista de servicio de pozos (PETREX) deciden solicitar una reunión con OSINERGMIN con la finalidad de averiguar cuál había sido la falla en la remisión de la documentación, dado que en el texto del Informe de Instrucción no se hace referencia a las razones que llevaron a concluir que la información remitida no era la correcta.

Así, con fecha 04 de octubre de 2017, se sostuvo una reunión en las oficinas de OSINERGMIN con los representantes del ente regulador, en la cual se indicó a la recurrente que el plano solicitado correspondía a las áreas clasificadas de la plataforma integrado con el plano de las áreas clasificadas del equipo PETREX 313, objeto de la visita de supervisión en febrero de dicho año. A partir de tal aclaración, la recurrente comunicó a OSINERGMIN en la misma reunión que no contaba con el plano solicitado; razón por la cual se encontraban en una imposibilidad fáctica de cumplir con el requerimiento.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la normativa vigente se procedió a diseñar los respectivos planos, los mismos que fueron presentados a OSINERGMIN.

Finalmente, se precisa que la presentación del documento solicitado por OSINERGMIN mediante el oficio 1674-2017-OS-DSHL, se efectuó durante la etapa de supervisión; sin embargo, para el mismo organismo el documento presentado no correspondía a lo requerido. Asimismo, la evaluación que OSINERGMIN efectuó nunca fue comunicada a la recurrente en la etapa de supervisión; razón por la cual no existía forma alguna que se tuviera conocimiento de la comisión de algún incumplimiento, sino hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. De lo cual se desprende que ha habido una indebida motivación.

#### Respecto al cálculo de la multa

b) En el numeral 8.4.4 de la resolución impugnada se detalló lo siguiente:

Presupuestos <sup>5</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>6</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Superintendente de Operaciones = [(01 día) x (02 horas/día) x (160\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	320.00	Octubre 2017	188.88	243.60	412.70
01 Ingeniero de Seguridad Industrial= [(01 día) x (04 horas/día) x (120\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	480.00	Octubre 2017	188.88	243.60	619.06
05 Ingenieros de operaciones= [(05 día) x (04 horas/día) x (120\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	2 400.00	Octubre 2017	188.88	243.60	3 095.28
10 Supervisores de campo= [(10 día) x (04 horas/día) x (90\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	3 600.00	Octubre 2017	188.88	243.60	4 642.92
15 Capataces= [(15 día) x (04 horas/día) x (30\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	1 800.00	Octubre 2017	188.88	243.60	2 321.46

<sup>5</sup> Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al año 2004, fuente de costos del Osinergmin realizado en base al DS-032-2004-EM.

<sup>6</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN N° 450-2018-OS/TASTEM-S2

30 Personal del Contratista = [(30 día) x (04 horas/día) x (10\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista</u>	1 200.00	Octubre 2017	188.88	243.60	1 547.64
40 Personal del Subcontratista = [(40 día) x (04 horas/día) x (6\$/hora)]. <u>Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista.</u>	960.00	Octubre 2017	188.88	243.60	1 238.11

Al respecto, lo consignado en el cuadro anterior referido a la “*divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista*”, no tiene relación con el cumplimiento de la presentación del mapa de clasificación de áreas eléctricas.

Además, para el cálculo de la multa se ha considerado un número de horas hombre de diferentes profesionales, los cuales no han intervenido ni en la elaboración ni en la recopilación de la información solicitada (mapa de clasificación de áreas eléctricas).

Por lo expuesto, se desprende que no se ha motivado debidamente la resolución impugnada.

4. A través del Memorándum N° DSHL-742-2018, recibido el 09 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Sobre la presentación de la información antes del inicio del presente procedimiento**

5. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe indicar que, durante la instrucción preliminar del presente procedimiento se efectuó una visita de supervisión al equipo WORK OVER PETREX 313 instalado en la plataforma marina PN4 del lote Z-2B operado por la empresa fiscalizada, de lo cual se dejó constancia en las Cartas de Visitas N°s 0000578 y 000579 de fechas 17 y 18 de febrero de 2017<sup>7</sup>.

De la revisión de la información recabada en la visita de supervisión, OSINERGMIN concluyó que, con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 237° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>8</sup>, debía requerirse el mapa de clasificación de áreas eléctricas del equipo PETREX 313<sup>9</sup>; es así que mediante el Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL, se solicitó a la recurrente que en el plazo de cinco días presente el referido documento, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo. En dicho oficio se consignó lo siguiente:

**“Referencia: *Visita de Supervisión a equipo de work-over Petrex- 313 realizada los días 17 al 18 de febrero del 2017.***

<sup>7</sup> Obrantes a fojas uno (1) y dos (2) del expediente.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM  
Artículo 237.- Instalaciones eléctricas  
Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes

<sup>9</sup> Conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 241-2017-INAB-1, obrante a fojas quince (15) a diecisiete (17)

Nos dirigimos a usted, con relación al asunto indicado y conforme lo previsto en los artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Resolución de Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, **tomando en cuenta los documentos de la referencia**, le solicitamos nos remitan la siguiente información complementaria:

(...)

- Mapa de clasificación de áreas eléctricas.

(...)”.

(Subrayado y resaltado nuestro)

En atención al requerimiento realizado, la empresa fiscalizada, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2017, presentó el “MAPA de riesgos para equipos workover de off shore”; sin embargo, de la revisión de tal documento se advirtió que en el mismo no se detallaba el mapa de clasificación de áreas eléctricas del equipo instalado en la plataforma PN-4<sup>10</sup>; razón por la cual, mediante Oficio N° 2755-2017-OS-DSHL se pone en conocimiento de la empresa fiscalizada que no ha cumplido con presentar el mapa de clasificación de áreas eléctricas.

En atención a dicha comunicación la recurrente presentó el escrito de fecha 24 de julio de 2017, sin embargo, en el mismo volvió a adjuntar el documento presentado en su escrito de fecha 09 de junio de 2017 (MAPA de riesgos para equipos workover de off shore).

De los antecedentes detallados, se puede colegir que la precisión respecto a qué documento debía presentar se realizó desde que fue efectuado el requerimiento<sup>11</sup> y no desde la reunión que la recurrente habría sostenido con OSINERGMIN (sobre la cual no ha presentado evidencia alguna). Asimismo, se verifica que OSINERGMIN comunicó a la empresa SAVIA<sup>12</sup>, con anterioridad al inicio del procedimiento, que no había cumplido con presentar el mapa de clasificación de áreas eléctricas, por lo que el argumento referido a que esta no tenía cómo saber que el documento presentado no era el correcto, queda desvirtuado.

Cabe señalar además que el hecho de contar o no con el “plano de las áreas clasificadas de la plataforma integrado con el plano de las áreas clasificadas del equipo PETREX 313”<sup>13</sup>, referido por la recurrente en su escrito de apelación, no desvirtúa la comisión del incumplimiento imputado, toda vez que conforme lo precisado en el presente numeral, dicho documento no corresponde a lo requerido por OSINERGMIN.

#### **Respecto al cálculo de la multa**

6. En relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, debe indicarse que en el numeral 8.4 de la resolución impugnada se efectuó el cálculo de la multa correspondiente al incumplimiento imputado, del cual se desprende que, para la obtención del

<sup>10</sup> Conforme el Informe de Supervisión N° 576-2017-INAB-1 obrante en el expediente materia de análisis a fojas treinta y cuatro (34) a treinta y nueve (39)

<sup>11</sup> A través del Oficio N° 1674-2017-OS-DSHL notificado con fecha 10 de mayo de 2017

<sup>12</sup> Mediante Oficio N° 2755-2017-OS-DSHL notificado con fecha 10 de julio de 2017

<sup>13</sup> Cabe señalar que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la recurrente únicamente presentó el mapa de áreas clasificadas del equipo PRETEX 313 conforme su escrito de descargos de fecha 13 de octubre de 2017. Dicho documento fue considerado por Primera Instancia como un atenuante de responsabilidad conforme se desprende del numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1119-2017-INAB-1.

beneficio ilícito, la primera instancia utilizó como presupuestos los costos correspondientes a siete profesionales distintos, los cuales han sido detallados por la administrada en su escrito de apelación.



Asimismo, de acuerdo al referido numeral de la resolución impugnada, el beneficio ilícito se calculó en relación al incumplimiento imputado consistente en no remitir el “mapa de clasificación de áreas eléctricas” requerido por OSINERGMIN; no obstante, se desprende del mismo numeral<sup>14</sup> que se ha consignado como justificación de la intervención de tales profesionales lo siguiente: *“Por divulgación del Reglamento al personal del contratista y subcontratista”*

Ahora bien, la motivación efectuada por la primera instancia para el empleo de dichos profesionales no tiene relación alguna con la falta de remisión del documento requerido. En consecuencia, la División de Hidrocarburos Líquidos no ha justificado la utilización de dichos profesionales para efectos de la determinación del beneficio ilícito.

En este contexto, debe indicarse que el Principio de Razonabilidad<sup>15</sup> dota a la autoridad de una potestad discrecional en la determinación de la cuantía de la sanción dentro de los rangos legales, la cual se encuentra habilitada para ello a recurrir a métodos económicos, contables, estadísticos o de cualquier otra naturaleza, que se fundamenten en criterios objetivos y sean compatibles con el cálculo de sanciones administrativas.

Conforme lo expuesto se debe indicar que no ha existido una debida motivación en el cálculo de la multa, incumpliendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos<sup>16</sup>; transgrediendo además el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.



Asimismo, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, establecido artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido

<sup>14</sup> Y conforme el cuadro detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

<sup>15</sup> TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.  
(...)

<sup>16</sup> TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>17</sup> TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>18</sup> TUO de la LPAG

RESOLUCIÓN N° 450-2018-OS/TASTEM-S2

procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10°<sup>19</sup> y el numeral 225.1 del artículo 225° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA y, en consecuencia, determinar la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto, corresponde devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive el referido extremo conforme lo establecido en el presente numeral y conforme el criterio resolutorio relacionado a la prohibición de la reforma peyorativa en el procedimiento administrativo sancionador, acordado unánimemente por los señores vocales del TASTEM, conforme el Acta de Sala Plena del 19 de diciembre de 2017, consistente en:

*“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora (en la que la multa se encuentre dentro del rango previsto en la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN) y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula.”*

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL del 09 de agosto de 2018 ha quedado **FIRME** en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa a la empresa SAVIA PERU S.A. por el incumplimiento detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 978-2018-OS-DSHL de

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>19</sup> TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

<sup>20</sup> TUO de la LPAG

Artículo 225.- Resolución

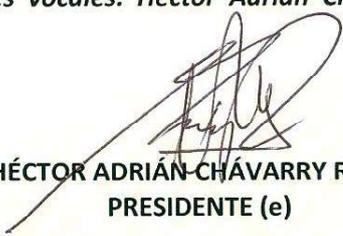
225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

fecha 09 de agosto de 2018, en el extremo referido a la graduación de la multa por el incumplimiento imputado detallado en el numeral 1 de la presente resolución, en lo relativo al cálculo del beneficio ilícito y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador en dicho extremo; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.



**Artículo 3°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE (e)